

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La tasa del recargo (alícuota) debe calcularse día por día, mensualmente, según alícuotas fijadas por el Poder Ejecutivo para cada año, tal cual lo establece el art. 94 del Código Tributario.

La tasa de recargos por mora debe ser aplicada en forma "lineal" y no "capitalizable" por no existir texto legal que implante un sistema de capitalización.

Sentencia N° 734.

Montevideo, 2 de octubre de 1991.

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "...S.A. con Estado. Ministerio de Economía y Finanzas. Dirección General Impositiva. - Acción de nulidad" (N° 933/988).

RESULTANDO:

I) Que con fecha 19-VIII-988 compareció la actora promoviendo acción anulatoria. Mediante demanda de fs. 3 a 10 —argumentando extensamente— impugna de nulidad la Resolución de la Dirección General de Rentas emitida el 15-IX-987 (A. A. en 27 fs. a fs. 4-5), por considerar la misma ilegítima y violatoria de sus derechos e intereses.

RECARGOS POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS (artículo 94 del Código Tributario)

La mora en el pago de tributos se sanciona con una multa del 20% del importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el que no podrá superar en más de 50% las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay, o en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste (art. 94 inc. 2° Código Tributario). Como se observa, no especifica la referida norma si dichos recargos deben ser calculados en forma lineal o capitalizable, es decir, si el monto base sobre el cual deben aplicarse los mismos es la deuda original por tributos o si dicha base debe estar constituida por la referida deuda más los recargos generados hasta la fecha del pago.

Hasta el año 1982 sucesivos decretos del Poder Ejecutivo fijaron en forma anual la tasa de los recargos por mora a calcularse en forma lineal.

Por decreto 200/982 de 19-VI-982, el Poder Ejecutivo fijó una tasa del recargo de carácter capitalizable, aplicable a los adeudos generados a partir del 1-VIII-982.

La referida resolución recoge íntegramente y hace suyas las conclusiones a que llega la Comisión de Consultas, respondiendo a una consulta (que numera C. 2.761) efectuada por la actora (fs. 4-4 vta. de los A.A. citados) y que tiene relación con la determinación de "tasas" (alícuotas) que deberá abonar por recargos por mora en determinado período, y además el carácter lineal o capitalizable con que se van a aplicar los intereses.

La actora estima que la resolución impugnada es ilegítima por cuanto con relación a las alícuotas, se aparta de la tasa de interés del 5% (alícuota vigente al tiempo de la infracción) y considera que la que corresponde, es una tasa de recargo a calcular día por día, mensualmente, según alícuotas fijadas por el Poder Ejecutivo, para cada año, de acuerdo a lo establecido por el art. 94 del Código Tributario. En cuanto al carácter de los intereses adeudados, rechaza el "capitalizable" que es la posición de la demandada y brega por el lineal.

Por ambas razones la resolución impugnada, deberá ser anulada.

II) Que a fs. 13-15 vta. contesta la demandada insistiendo en la legitimidad de la resolución que le fuera impugnada. En el aspecto alícuotas o tasas de interés aplicables a los recargos por mora relativos al IVA adeudado en el período 21-III-977 a 20-II-980, sostiene que es correcto el señalado en la resolución y no lo es el pretendido por el actor. En cuanto a los intereses, sostiene que los mismos a partir del Decreto 48/84 (21-II-984), son de carácter "capitalizable".

Rechaza el fundamento impugnativo del actor y se basa en la normativa vigente, la ya señalada.

Pide el rechazo de la demanda anulatoria.

III) Que la prueba de autos es la certificada a fs. 76. Luego alegó de bien probado el actor a fs. 77-86 y el demandado a fs. 87-90 vta. Se escuchó al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo,

Asimismo, el decreto 48/984 de 25-I-984 fijó también —pero esta vez con carácter general— recargos a calcularse en forma capitalizable mensualmente.

La misma línea fue seguida por los decretos posteriores que fijaron la referida tasa de recargo, siendo el más reciente el decreto 465/992 de 5-X-992 que estableció una tasa del 7%, también capitalizable mensualmente.

Recientemente, ante reclamaciones formuladas al efecto por los contribuyentes, tanto la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como la justicia ordinaria se han pronunciado por la ilegalidad de la fijación por el Poder Ejecutivo de recargos capitalizables.

En efecto, la Sentencia del T.C.A. Nº 734 de 2-X-991 se pronunció a favor del cálculo de los recargos en forma lineal y no en forma capitalizable, en base a las siguientes consideraciones:

a) "Por el ya citado artículo 94 del Código Tributario, se efectúa una delegación legislativa autorizándose al Poder Ejecutivo a fijar los recargos por mora (tema

quien por Dictamen N° 372/91 de fs. 92/94 vta., se expidió a favor de la confirmación de la resolución impugnada, salvo en cuanto a la fijación de intereses capitalizables, en cuyo aspecto anula.

Efectuado el pasaje a estudio, se llamó para sentencia, la que se acordó legalmente.

CONSIDERANDO:

I) Que se han cumplido en forma satisfactoria los presupuestos formales habilitantes del presente accionamiento, corresponde tener por correctamente agotada la vía administrativa previa. Así lo admite la propia demandada a fs. 13.

La demanda se introdujo en tiempo hábil y en forma, con lo que queda habilitado el ingreso al mérito o cuestión de fondo.

II) Que el conflicto planteado en autos y a resolver en el presente fallo, es el relativo a lo que corresponde en materia de fijación de tasas de interés en recargos por mora (adeudos por IVA en determinado período), así como al carácter lineal o capitalizable de los mismos, que deberá tomar a su cargo la actora.

La posición de las partes al respecto ha quedado ya expuesta, en síntesis en los Resultandos I y II del presente pronunciamiento.

La actora —obviamente— pretende un interés más beneficioso, que es el que resulta de la aplicación de determinado criterio (5% que es la alícuota vigente al tiempo de la infracción) y rechaza el que pretende la demandada con el respaldo legal del art. 94 del Código Tributario que —por delegación legislativa— confiere al Poder Ejecutivo la potestad de fijar intereses (alícuotas) a regir en cada año (día por día, mensualmente).

Y a su vez se aferra al carácter lineal de los intereses adeudados, im-

en estudio) con determinado tope (50% de las tasas máximas fijadas por el Banco Central o en su defecto, los medios del trimestre anterior...) etc.”.

b) “Dentro de ese marco normativo venía actuando el Poder Ejecutivo hasta que fuera sancionado el decreto 48/84 de 25-I-1984 por el que se adoptó el criterio de fijar porcentajes de recargo capitalizables, en forma que no se considera correcta, por cuanto el cambio drástico del interés lineal al capitalizable no pudo ser lo aceptable dentro de una delegación legislativa y un ejercicio discrecional de la misma, ya que lo lógico es actuar con un criterio estricto en la materia, en forma tal que —sobre la base del principio de legalidad— no pueda procederse en perjuicio del contribuyente, implantando un régimen que —por su propia naturaleza— debe quedar reservado al ámbito legislativo”.

c) “Por ello se considera que aun con fundamento normativo (decreto 48/84) el Poder Ejecutivo se ha extralimitado, estando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo habilitado a efectuar el control de legalidad y de legitimidad, hallando reparos de inaplicabilidad al régimen de capitalización de intereses en cuanto a los re-

pugnando la legitimidad de la resolución, que sostiene el carácter capitalizable de los mismos.

La demandada, en ambos aspectos, se sitúa en la posición contraria.

Innecesario resulta destacar que las posiciones discrepantes, en importante medida, están referidas a la "naturaleza" de los recargos por mora, considerando la demandada que esa naturaleza es resarcitoria o compensatoria y la actora, que es de naturaleza indemnizatoria o punitiva.

En tales términos ha quedado planteada la contienda a resolver.

III) Que a juicio del Cuerpo, sólo asiste razón a la actora en cuanto al carácter lineal de las tasas de interés a aplicar en los recargos por mora. No le asiste en cambio en lo referente a tasas o alícuotas a aplicar en la liquidación de adeudos de recargos por mora.

El antecedente a mencionar es el siguiente: con fecha 25-V-986 la actora y la demandada celebraron un convenio de facilidades de pago, al amparo de la Ley 15.781 de 28-XI-985, que incluía adeudos por IVA con vencimientos entre el 21-III-977 y el 20-II-980 y "los recargos por mora", hasta el 4-II-986 (fecha de amparo a los beneficios legales de facilidades de pago).

La actora formuló consulta escrita al Director General de Rentas en los términos que surgen de su escrito de fs. 1 a 3 de los A.A. en 27 fs. ya citado, requiriendo pronunciamiento expreso sobre dos puntos: a) cuál sería la tasa de interés (alícuota) a aplicar en los recargos por mora con relación a los adeudos por IVA en el período ya señalado; y b) el carácter de los mismos o sea "lineal" o "capitalizable".

Al efectuar esa consulta, adelantó su opinión al respecto y sostuvo en cuanto a lo primero (alícuota o tasa de interés), que debería ser el 5% (alícuota vigente al tiempo de la infracción) ... y respecto de lo segundo se aferró al carácter lineal de los intereses.

cargos por mora. La capitalización de intereses no es la usual o corriente, por tanto, por su propia excepcionalidad requiere un texto legal que así lo establezca".

Asimismo, la Sentencia Nº 1615 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11º Turno recaída en un juicio ejecutivo tributario y ante la liquidación de crédito del Fisco se ha pronunciado en forma concordante con la tesis del T.C.A. en la sentencia indicada, a la cual se remite compartiendo sus argumentos.

En efecto, en los Vistos y Considerando de tal fallo se expresa: "...2º) En cuanto a la liquidación del crédito se dispondrá que la actora proceda a una nueva formulación en la que se especifique la tasa de recargo aplicada, sin capitalización de intereses por cuanto se entiende que el Poder Ejecutivo ha excedido las facultades que le confirió el art. 94 del Código Tributario al disponer la capitalización de los recargos a partir del decreto 200/82...".

En consecuencia, dispuso el sentenciante que la actora (D.G.I.) efectúe una nueva liquidación del crédito pretendido con indicación de las tasas de recargo aplicadas que se calcularán en forma lineal.

Al contestarse la consulta, la Comisión de Consultas, se expidió en la forma que surge de fs. 4-4 vta. de los A.A. citados, discrepando en ambos aspectos, con la posición de la actora consultante.

La Administración hizo suyos los términos de la Comisión de Consultas y la transformó en resolución del organismo. Hasta aquí los "antecedentes" del caso, y el objeto de impugnación de la demanda anulatoria.

IV) Que como se adelantara, ha de concluirse en una confirmación parcial del acto impugnado.

En efecto, es correcto el criterio sustentado por la demandada en lo relativo a tasas de interés a aplicar en los adeudos por IVA en el período ya mencionado con los recargos correspondientes.

La tasa del recargo (alícuota) debe calcularse día por día, mensualmente, según alícuotas fijadas por el Poder Ejecutivo para cada año, tal cual lo establece el art. 94 del Código Tributario. El texto legal es muy claro.

Un adeudo que se mantiene impago en el tiempo, va generando una tasa de recargo durante todo el período o lapso de incumplimiento y es de toda lógica que —acorde con la naturaleza resarcitoria o indemnizatoria del referido recargo— la tasa de interés sea la establecida en cada período en que se mantiene el adeudo. De ahí que se establezca un recargo mensual a calcularse día por día.

La posición contraria, la sostenida por el actor, es inviable. En efecto, pretende que la tasa de interés o alícuota, sea la existente al tiempo de verificarse la infracción (el 5%), tasa que pretende aplicar a todo el período de infracción sin que ésta (la tasa) sufra variante alguna, como si la infracción se cometiera instantáneamente, de una sola vez.

La referida sentencia fue apelada por la Dirección General Impositiva hallándose dicho recurso a consideración del Tribunal competente.

Un argumento que ha manejado la D.G.I. en su recurso de apelación es que el propio Código Tributario, al referirse las tasas que aplican las instituciones bancarias y que generalmente se calculan en forma capitalizable, estaría habilitando la capitalización de los recargos por mora. En efecto, el representante de la D.G.I. efectúa las siguientes consideraciones:

— "El artículo 94 inc. 2 del Código Tributario establece un techo o tope a la delegación al Poder Ejecutivo, en cuanto a la fijación de las tasas de recargo por mora, el que no podrá superar en más del 50% las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusulas de reajuste". Debido a que el Banco Central ya no fija, desde hace muchos años, las tasas máximas en cuestión, se debe acudir al criterio subsidiario referente a "las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste". En este sentido, el Poder Ejecutivo no podrá fijar tasas que superen en más del 50% las tasas medias aludidas.

No es así y como bien sostiene la demandada, la infracción "es un estado" que se mantiene durante un período, el anterior al pago.

El error de la actora de considerar que los recargos por mora son de naturaleza "punitiva" y no procede para su cálculo aplicar retroactivamente una tasa de interés, una alícuota fijada con posterioridad a la infracción, la que resulta —ilegítimamente— más gravosa para el contribuyente, y violatoria del art. 8º del Código Tributario (irretroactividad...).

Como fundamento de la naturaleza punitiva a que se refiere la actora, señala, no sólo la ubicación de "los recargos" en el capítulo referente a "Infracciones y Sanciones", sino también el hecho de que eventualmente pueda fijarse un interés —por tal vía— más alto del que fija el Banco Central del Uruguay, quedando así más en evidencia el componente punitivo del recargo por mora.

Sin duda, el razonamiento no es correcto.

La doctrina más recibida nos habla de una naturaleza resarcitoria o compensatoria, respecto de los recargos por mora (Valdés Costa, Nelly Valdés, Eduardo Sayagués Areco) y es criterio sustentado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en algún fallo que toca al punto (Sentencia Nº 63 del 21-IV-982).

Los dos argumentos del actor (la ubicación en el capítulo de sanciones y la pretendida interrelación entre tasas de interés y los vaivenes del mundo económico financiero...) para sostener el carácter o naturaleza punitivo-indemnizatoria de los recargos por mora, no son de recibo, por no responder a un criterio fundado, jurídicamente.

En definitiva entonces y en cuanto a tasas aplicables (alícuotas), en los recargos por mora, la posición sustentada por la demandada, es la correcta, resultante de la aplicación de la norma legal (art. 94 del Código

— Estas tasas normalmente son establecidas por las instituciones bancarias con carácter capitalizable. Puede decirse que este hecho es de tal notoriedad que exime a quien lo alega de probarlo. No existen tasas bancarias en el mercado de operaciones corrientes concertadas sin cláusulas de reajuste en donde no se disponga la capitalización de los intereses".

— "La fijación de las tasas de recargo con carácter capitalizable no supera el techo o tope establecido en el artículo 94 inc. 2º del Código Tributario". A modo de ejemplo, la tasa efectiva del 8% mensual capitalizable mensualmente fijado por el decreto 690/990 del 21-XII-990 corresponde a una tasa efectiva anual de 151.817%, como la tasa media del trimestre octubre-diciembre de 1990 aplicada por los bancos fue del 134,48% anual, el Poder Ejecutivo no podrá fijar una tasa anual superior al 201,72% (o sea, el 134,48% incrementado en el 50%) por lo que la tasa efectiva del 151,817% es arreglada a derecho. En consecuencia la ley fija un techo por encima del cual el Poder Ejecutivo no puede fijar las tasas de los recargos en cuestión.

— "Para percibir lo incorrecto del razonamiento invocado por el sentenciante obsérvese que el límite impuesto por el artículo 94 podría ser superado por un interés fijado en forma lineal lo cual pone de manifiesto que lo relevante no es la forma

Tributario), posición que cuenta con el respaldo doctrinario ya mencionado.

En cuanto al otro aspecto de la impugnación o sea el carácter "capitalizable" de los intereses, ahí sí asiste razón a la impugnante y la resolución deberá ser revocada.

Por el ya citado art. 94 del Código Tributario, se efectúa una delegación legislativa autorizándose al Poder Ejecutivo a fijar los recargos por mora (tema en estudio) con determinado tope (50% de las tasas máximas fijadas por el Banco Central o en su defecto, las medias del trimestre anterior...) etc.

Dentro de este marco normativo venía actuando el Poder Ejecutivo hasta que fuera sancionado el Decreto 48/84 el 25-I-1984 por el que se adoptó el criterio de fijar porcentajes de recargo "capitalizables", en forma que no se considera correcto, por cuanto el cambio drástico del interés lineal al capitalizable no pudo ser lo aceptable dentro de una delegación legislativa y un ejercicio discrecional de la misma, ya que lo lógico es actuar con un criterio estricto en la materia, en forma tal que —sobre la base del principio de legalidad— no pueda procederse en perjuicio del contribuyente, implantando un régimen —que por su propia naturaleza— debe quedar reservado al ámbito legislativo.

Por ello se considera que aun con fundamento normativo, (Decreto 48/84) el Poder Ejecutivo se ha extralimitado, estando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo habilitado al efectuar el control de legalidad y de legitimidad, hallando reparos de inaplicabilidad del régimen de capitalización de intereses en cuanto a los recargos por mora. La capitalización de intereses, no es lo usual o corriente, por tanto, por su propia excepcionalidad requiere un texto legal que así lo establezca.

de calcular los recargos sino que el límite fijado por la ley no se vea superado por la alícuota establecida por parte del Poder Ejecutivo".

Se agrega, a efectos de apoyar tal razonamiento, que de calcularse los recargos en forma lineal el Fisco se encontraría en una situación desventajosa con respecto a las instituciones financieras acreedoras, ya que un contribuyente deudor del sistema financiero volcaría sus esfuerzos a cancelar sus deudas con este último antes que sus deudas con el Fisco.

LEY DE RENDICION DE CUENTAS Nº 16.320 DE 1-XI-1992

La Ley de Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 1991, Nº 16.320 del 1-XI-1992, contiene un artículo según el cual "facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la capitalización cuatrimestral de los recargos por mora referidos en el artículo 94 del Código Tributario. Los recursos administrativos y jurisdiccionales en trámite y que se hayan deducido con anterioridad al 30 de junio de 1992, serán resueltos conforme a la interpretación que de la legislación vigente con anterioridad a la presente hiciera el órgano competente para decidir" (art. 48).

Por los fundamentos expuestos y los coincidentes del Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el Tribunal

FALLA:

Confirmando la resolución impugnada, salvo en cuanto establece fijación de intereses capitalizables, en lo que se anula. En su mérito, desestímase parcialmente la demanda entablada.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de N\$

Oportunamente, previo desglose de los antecedentes administrativos agregados y archívese.

Dr. Waldemar Burella (Ministro). — Dr. Manuel Díaz Romeu (Presidente). — Dr. Luis Alberto Galagorri (Ministro). — Dra. Mireya Martínez de Atanasio (Ministra). — Dra. A. Pereira Núñez de Balestrino (Ministra Redactora). — Dra. Teresa L. Fiandra (Secretaria).

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE
11° TURNO.

El cálculo de los recargos debe hacerse en forma lineal y no corresponde la capitalización de los mismos.

Sentencia N° 1615.

Montevideo, 8 de junio de 1992.

El texto de la referida norma nos merece los siguientes comentarios:

— Se establece un procedimiento de capitalización cuatrimestral y no mensual (como lo estableció recientemente el decreto de fecha 5-X-992), lo que evidencia una intención del legislador de atemperar las consecuencias de la implantación del régimen de capitalización que no se conduce con la naturaleza resarcitoria (y no punitiva) de los recargos por mora.

— El solo hecho de que se incluya el referido artículo de la Ley de Rendición de Cuentas no hace más que confirmar la ausencia hasta el momento de sustento legal para sostener la legalidad del procedimiento de capitalización de recargos.

— Asimismo, al establecer la posibilidad de que determinadas reclamaciones sean resueltas conforme a la interpretación que de la legislación anterior a la sanción de la norma haya efectuado el órgano competente para decidir, no hace otra cosa que reconocer la legitimidad de la posición contraria a la capitalización de los recargos de acuerdo con la normativa anterior. Por otra parte, no se establece cuál es el órgano competente para decidir.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Respecto a la invocación de la demandada en el sentido de la existencia de un acto revocatorio de la resolución que constituyera el título ejecutivo que dio motivo a estos procedimientos (fs. 67 vto. a 69) se comparten los razonamientos expuestos por la actora (fs. 73 a 78 vto.) y en consecuencia debe desestimarse la pretensión de clausura.

2º) En cuanto a la liquidación del crédito se dispondrá que la actora proceda a una nueva formulación en la que se especifique la tasa de recargo aplicada, sin capitalización de intereses por cuanto se entiende que el Poder Ejecutivo ha excedido las facultades que le confirió el art. 94 del Código Tributario al disponer la capitalización de los recargos a partir del Decreto 200/82.

En la nota el art. 94 (1ª ed. del Código comentado por Valdés Costa, Valdés de Blengio y Sayagués Areco) se anotaba "la dudosa constitucionalidad de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para fijar el porcentaje del recargo sin dar ningún criterio legal que elimine la discrecionalidad y eventual arbitrariedad" (pág. 344) y en la 3ª edición luego de reiterarse esos conceptos se agrega comentando el Decreto 200/82 y los que le sucedieron, que "no creemos que esta capitalización mensual de carácter verdaderamente excepcional en nuestro medio, armonice con la disposición legal, que no contiene norma alguna sobre capitalización, limitándose a fijar la tasa máxima" (pág. 390).

En la sentencia 734 del 2 de octubre de 1991 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Revista Tributaria, Tomo XVIII N° 105, pág. 527, con nota de la Dra. Soledad Echenagusía) se consideró la ilegalidad del Decreto 48/84 del 28 de enero de 1984 "por cuanto el cambio drástico del interés lineal al capitalizable no pudo ser lo aceptable dentro de una delegación legislativa y un ejercicio discrecional de la misma, ya que lo lógico es actuar con un criterio estricto en la materia, en forma tal que —sobre la base del principio de legalidad— no puede

Por la referencia que hace la nueva norma a los recursos administrativos y jurisdiccionales, se desprendería que el órgano competente para decidir sería el organismo recaudador (D.G.I. o B.P.S.) y su jerarca (tratándose de recursos administrativos) y el T.C.A. (tratándose de recursos jurisdiccionales). Nos parece dudosa la competencia de la justicia ordinaria para declarar la ilegalidad de una norma reglamentaria (decreto).

—Por otra parte, del hecho de que sólo podrán ser resueltos conforme a la legislación anterior los recursos administrativos y jurisdiccionales deducidos con anterioridad al 30-VI-992, se desprende que se le está otorgando a la norma efecto retroactivo, lo que a nuestro entender no sería procedente en la medida que el artículo 8º del C. T. sólo otorga efecto retroactivo a las normas que suprimen infracciones y a las que establecen sanciones más benignas y términos de prescripción más breves.

De descartarse la posibilidad de aplicación retroactiva de la nueva disposición, los contribuyentes que dedujeran sus reclamaciones con posterioridad al 30-VI-992

procederse en perjuicio del contribuyente, implantando un régimen —que por su propia naturaleza— debe quedar reservado al ámbito legislativo”.

Compartiéndose los desarrollos parcialmente transcritos, resultando ilegales los Decretos 200/82, 48/84, 63/85, 781/87, 884/89 y 690/90 en cuanto disponen la capitalización de los recargos por mora, se dispondrá que la actora formule una nueva liquidación.

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

No hacer lugar a la clausura de los procedimientos.

Disponer que se efectúe por la actora, una nueva liquidación del crédito pretendido con indicación de las tasas de recargo aplicadas, que se calcularán en forma lineal.

y antes del 1-I-993 contarían con argumentos de peso a favor de la ilegalidad de la capitalización de los recargos hasta la entrada en vigencia de la referida norma.

A nuestro juicio, tratándose de recargos generados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 16.320, el contribuyente que reclamara, aun fuera del período 30-VI-992 / 1-I-993, también debería ver acogida su reclamación.

CRISTINA GAYOSO